

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-17/2014 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2014, TEEG-JPDC-19/2014, TEEG-JPDC-20/2014 y TEEG-JPDC-21/2014.

**ACTORES:** Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Organizadora Electoral Nacional todas del Partido Acción Nacional. .

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce. “2014. Año de Efraín Huerta”.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes al rubro indicados, promovidos por los ciudadanos **Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa**, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, mediante el cual se inconforman los dos primeros en contra del método de selección de candidatos por designación en lo que respecta a la candidatura a Presidente Municipal y planillas de ayuntamiento por el Municipio de Celaya, Guanajuato y los tres últimos respecto a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa por los distritos XV y XVI del Estado de Guanajuato, todos del Partido Acción Nacional.

Método que fue propuesto por el Comité Directivo Estatal y aprobado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en las providencias provisionales dictadas mediante acuerdo SG/260/2014, ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del partido mediante acuerdo CPN/SG/009/2014; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1.- Convocatoria.-** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

Con esa misma fecha, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de “*candidatos (as)*” a “*diputados (as)*” por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

**2.- Cargos a elegir.-** En la primera de las referidas convocatorias se señalaron los cargos que estarían sujetos a elección, los cuales son los siguientes:

a) 30 presidentes municipales;

b) 33 síndicos;

c) 264 regidores

Lo anterior de acuerdo a la tabla adjuntada a la convocatoria en cita.

Respecto a la segunda de las convocatorias referidas, se señalaron las diputaciones que estarían sujetas a elección siendo las correspondientes a los distritos II, VIII, X, XIII, XIV, XVIII y XX.

### **3.- Fechas para la elección de las candidaturas impugnadas.-**

a) La elección de candidatas y candidatos para integrar la planilla de miembros a Ayuntamiento, se realizó el día nueve de noviembre de dos mil catorce, de acuerdo a lo siguiente:

<b>FECHA DE JORNADA ELECTORAL</b>	<b>MUNICIPIOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO</b>
Domingo 9 de noviembre de 2014	ABASOLO, ACAMBARO, APASEO EL GRANDE, ATARJEA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, CUERAMARO, DOCTOR MORA, GUANAJUATO, HUANIMARO, JARAL DEL PROGRESO, JUVENTINO ROSAS, OCAMPO, PENJAMO, PUEBLO NUEVO, PURISIMA DEL RINCON, ROMITA, SALAMANCA, SAN DIEGO DE LA UNION, SAN FELIPE, SAN JOSE ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SANTA CATARINA, TARANDACUO, TIERRA BLANCA, URIANGATO, VICTORIA, VILLAGRAN Y YURIRIA.

b) La elección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se realizó el día nueve de noviembre de dos mil catorce, de acuerdo a la siguiente tabla:

FECHA DE JORNADA ELECTORAL	DISTRITOS RESPECTO A LOS CUALES SE LLEVARA A CABO LA SELECCIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
Domingo 9 de noviembre de 2014	DISTRITO II DE SAN LUIS DE LA PAZ DISTRITO VIII DE GUANAJUATO DISTRITO X DE SAN FRANCISCO DEL RINCON DISTRITO XIII DE SALAMANCA, DISTRITO XIV DE SALAMANCA, DISTRITO XVIII DE PENJAMO, DISTRITO XX DE YURIRIA.

**SEGUNDO. Substanciación de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Reencauzamiento de las demandas por parte de la Sala Regional Monterrey y recepción ante este Tribunal:**

I.- El tres de noviembre del año dos mil catorce, a las once horas con treinta y cinco minutos, fue recibido en este Tribunal el oficio número SM-SGA-OA-449/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, con el que se notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictado por los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

En el cual se remitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por Daniel Vega Esquivel, con sus anexos, en contra del método de designación de la candidatura a Presidente Municipal y planillas de Ayuntamiento por el Municipio de Celaya, Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

**II.-** El tres de noviembre del año dos mil catorce, a las once horas con cuarenta minutos, fue recibido en este Tribunal el oficio número SM-SGA-OA-453/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, con el que se notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictado por los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

En conjunto se remitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por J. Dolores San Nicolás Salitrillo, con sus anexos, en contra la designación de la candidatura a Presidente Municipal y planillas de Ayuntamiento por el Municipio de Celaya, Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

**III.-** El tres de noviembre del año dos mil catorce, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, fue recibido en este Tribunal el oficio número SM-SGA-OA-443/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, con el que se notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictado por los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

De igual forma, se remitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por María Maura Galván Rodríguez, con sus anexos, en contra del

método de designación de la fórmula de la candidatura a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV del Estado de Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

**IV.-** El tres de noviembre del año dos mil catorce, a las once horas con cincuenta minutos, fue recibido en este Tribunal el oficio número SM-SGA-OA-439/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, con el que se notificó el acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictado por los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Se anexaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscritos por Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa, con sus anexos, ambos en contra del método de designación de la fórmula de la candidatura a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI del Estado de Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

#### **b) Turno de las demandas.**

**I.-** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV y 166, fracciones I, III y XIV, 381, fracción I, 388, 389, 390, 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este

Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-17/2014** promovido por **Daniel Vega Esquivel** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

**II.-** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los siguientes expedientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE
TEEG-JPDC-18/2014	J. Dolores San Nicolás Salitrillo
TEEG-JPDC-19/2014	María Maura Galván Rodríguez
TEEG-JPDC-20/2014 y su acumulado TEEG-JPDC-21/2014	Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa

De igual manera se acordó turnarlos a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior obedeció a la similitud existente en las demandas del acto materia de impugnación y de la autoridad responsable, actualizándose así los extremos del artículo 399, fracción I de la multicitada Ley, para proveer sobre la acumulación, tramitación y substanciación de los referidos procesos al diverso **TEEG-JPDC-17/2014**.

**c) Trámite.** Por autos de fecha cinco de noviembre del año en curso y notificados el día seis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitieron a trámite los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano,

promovidos por **Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa.**

Mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil catorce y notificado en esa misma fecha, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó la acumulación de los juicios identificados **TEEG-JPDC-018/2014, TEEG-JPDC-019/2014, TEEG-JPDC-020/2014 y TEEG-JPDC-021 /2014** al diverso **TEEG-JPDC-017/2014.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dichos proveídos, se ordenó requerir a la autoridad responsable **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, para que informara en un término de **24 veinticuatro horas:**

*ÚNICO.- Si los ciudadanos Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa, son militantes del Partido Acción Nacional y en su caso remitiera el documento que lo acreditara.*

Dentro del plazo referido, compareció Jorge Fernando Valencia Gallo, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, informando mediante los oficios SGCDEPANGTO/106/2014,



SGCDEPANGTO/107/2014, SGCDEPANGTO/108/2014 y SGCDEPANGTO/109/2014, que los accionantes son afiliados del Partido Acción Nacional.

Para acreditar lo anterior anexó las siguientes documentales:

<p>Con el oficio SGCDEPANGTO/106/2014.</p>	<p>1.- Constancia de membresía con fecha de expedición siete de noviembre de dos mil catorce suscrita por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, en la que consta que J. Dolores San Nicolás Salitrillo, con clave RNM SASJ540327HGTNLS00, es miembro activo del Partido Acción Nacional;</p> <p>2.- Constancia de membresía e impresión de la consulta al sitio de internet: <a href="http://www1.pan.org.mx/Padron">http://www1.pan.org.mx/Padron</a> AN/, mediante la cual se advierte que J. Dolores San Nicolás Salitrillo, es militante del Partido Acción Nacional desde el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve;</p>
<p>Con el oficio SGCDEPANGTO/107/2014.</p>	<p>1.- Dos constancias de membresías con fecha de expedición siete de noviembre de dos mil catorce suscritas por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, en las que consta que María Dolores Segoviano Espinosa con clave RNM SEED700115MGTGSL00 y Miguel Ángel Badillo Moya con clave RNM BAMB720929HGTDYG00, son miembros activos del Partido Acción Nacional;</p> <p>2.- Constancias de membresías e impresión de la consulta al sitio de internet: <a href="http://www1.pan.org.mx/Padron">http://www1.pan.org.mx/Padron</a> AN/, mediante las cuales se advierte que María Dolores Segoviano Espinosa y Miguel Ángel Badillo Moya, son militantes del Partido Acción Nacional la primera desde el doce de marzo de dos mil catorce y el segundo de los referidos desde el doce de septiembre de dos mil;</p>
<p>Con el oficio SGCDEPANGTO/108/2014.</p>	<p>1.- Constancia de membresía con fecha de expedición siete de noviembre de dos mil catorce suscrita por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, en la que consta que María Maura Galván Rodríguez, con clave RNM</p>

	<p>GARM791222MGTLDR00, es miembro activo del Partido Acción Nacional;</p> <p>2.- Constancia de membresía e impresión de la consulta al sitio de internet: <a href="http://www1.pan.org.mx/Padron">http://www1.pan.org.mx/Padron</a> AN/, mediante la cual se advierte que María Maura Galván Rodríguez, es militante del Partido Acción Nacional desde el veintisiete de mayo de dos mil catorce.</p>
<p>Con el oficio SGCDEPANGTO/109/2014.</p>	<p>1.- Constancia de membresía con fecha de expedición siete de noviembre de dos mil catorce suscrita por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, en la que consta que Daniel Vega Esquivel, con clave RNM VEED760314HGTGSN00, es miembro activo del Partido Acción Nacional;</p> <p>2.- Constancia de membresía e impresión de la consulta al sitio de internet: <a href="http://www1.pan.org.mx/Padron">http://www1.pan.org.mx/Padron</a> AN/, mediante la cual se advierte que Daniel Vega Esquivel, es militante del Partido Acción Nacional desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.</p>

De las documentales anteriores se dio vista a los recurrentes y demás interesados, por el término de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran en torno a los mismos.

En fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, el licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó escritos de alegatos respecto de cada uno de los quejosos, en los cuales de manera coincidente refiere:

**PRIMERO.-** En forma categórica me permito manifestar que, **NO SON CIERTOS** los actos que se reclaman por parte de los actores en los términos en que se encuentran planteados.

**SEGUNDO.-** Que las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son improcedentes de forma notoria por incurrir las siguientes causales:

**A.- Son extemporáneas:**

En los términos del artículo 10 inciso b de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral; pues el acto que se impugna fue presentado en comunicación al instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato,

de conformidad con el término que establece el artículo 175 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, esto es el día 7 de septiembre de 2014, fecha que determina la ley para efectuar la comunicación sobre los métodos de selección de candidatos que habrán de postular los partidos políticos, acuerdo que fue aprobado con fecha 18 de septiembre por el consejo general del instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CG/057/2014 publicado en los estrados del instituto con fecha 19 de septiembre del presente, tal acto tiene por objeto dar a conocer públicamente los métodos de selección de candidatos; por lo que hace correr el término para la interposición del recurso el cual de conformidad con el ordinal 8 de la ley de la materia es de cuatro días; término agotado en exceso previo a la interposición de los presentes juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano; por lo que resultan sus promociones notoriamente extemporáneas.

#### **B. Los promoventes carecen por completo de interés jurídico.**

Los actos que impugnan no les deparan en modo alguno afectación a su interés jurídico pues están dictados en términos de la normatividad electoral ordinaria aplicable en los términos del artículo 175 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, así como de conformidad con el numeral 92 de los estatutos del partido acción nacional, actos dictados de forma general y abstracta sin aludir a militante alguno, mucho menos a los ahora promoventes; por lo que tales actos no afectan en modo alguno su interés jurídico por tanto son improcedentes en los términos del inciso b del artículo 10 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### **D. No se cumple con las instancias previas previstas en la normatividad electoral.**

Nuestra constitución federal señala en su numeral 41 fracción VI lo siguiente: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

Asimismo reza el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que sigue: " El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **DEBERÁ HABER AGOTADO PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS PREVISTAS EN SUS NORMAS INTERNAS**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables."

Ello pese a que la normatividad interna el Partido Acción Nacional prevé medios de impugnación de agotamiento previo, así como la normatividad electoral del Estado de Guanajuato, por lo que estas demandas **DEVIENEN EN**

**IMPROCEDENTES** en términos del ordinal 10 inciso d y 80 párrafos 1, inciso f), 2 y 3 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 10 inciso d, señala:

“ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: inciso d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;”

Cabe mencionar que la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 5 /2012, la cual es aplicable mutatis mutandi (cambiando lo que se debe cambiar) al caso concreto y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO ( LEGISLACION DE YUCATAN Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: f). Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá de haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Consecuentemente no se agotaron las instancias correspondientes, ningún agravio les genera a los solicitantes.

Robusteciendo el argumento anterior, es menester señalarle a la autoridad que los estatutos del Partido Acción Nacional establecen, dentro del Título Noveno Capítulo único, un sistema de medios de impugnación en materia de selección de candidaturas que substancian los procesos internos a fin de agotar las instancias intrapartidistas que permitan la posibilidad de dar cabal cumplimiento con el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establece la creación de las comisiones organizadora electoral y jurisdiccional electoral, como órganos de conducción y regularización de los procesos internos de nuestro partido.

**TERCERO.-** El acuerdo que determinó como método de selección de candidaturas la designación para el ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, se apega plenamente a la normatividad electoral y fue aprobado por el instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato en sesión del 18 de septiembre de 2014 en términos del artículo 175 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

En los cursos referidos, el licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia simple del comunicado rendido al Instituto Electoral de Guanajuato de fecha siete de septiembre de dos mil catorce ;

b) El Acuerdo CG/057/2014 de fecha dieciocho de septiembre emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral del Guanajuato, publicado el diecinueve de septiembre en los estrados de dicho Instituto.

Lo anterior fue proveído en fecha diez de noviembre de dos mil catorce, teniendo al licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por haciendo manifestaciones, así como ofreciendo las pruebas señaladas en supralíneas.

Mediante auto dictado el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se citó a las partes para oír resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Ocurso impugnativo.** Las demandas planteadas por los accionantes, en lo medular son del tenor siguiente:

**I.- Daniel Vega Esquivel y J. Dolores San Nicolás Salitrillo,** señalaron que les causa agravio:

La pretendida "designación" de la candidatura a Presidente municipal por el municipio de Celaya, Guanajuato por parte del Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

Ya que consideramos que los actos o resoluciones del partido político al que estamos afiliados a través del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y la comisión organizadora electoral nacional del Partido Acción Nacional, violan nuestros derechos político-electorales e incurrir en violaciones graves de procedimiento que nos dejan sin defensa a los quejosos, según las causales establecidas en el artículo 80 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Pretenden fundamentar lo anterior en el artículo 92 de los estatutos aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria, lo cual no es aplicable, ya que no se cumplen los supuestos; por lo que es justo y legal solicitar la celebración de una asamblea democrática, a efecto de seleccionar la candidatura a Presidente municipal y planillas de ayuntamiento por el municipio de Celaya, Estado de Guanajuato por parte del Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

De igual manera señalamos los artículos 41 base y fracciones I segundo párrafo, VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso C); 8; 9; 13; 80 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 83 párrafo 1, inciso b) fracción IV y demás relativos y aplicables de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que consideramos violados.

**II.- Por su parte María Maura Galván Rodríguez,** señaló que le causa agravio:

La pretendida "designación" de la fórmula de la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XV del Estado de Guanajuato por parte del Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

Considero que los actos o resoluciones del partido político al que estoy afiliada, a través del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y la comisión organizadora electoral nacional del Partido Acción Nacional, violan mis derechos político-electorales incurriendo en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa a la quejosa según las causales establecidas en el artículo 80 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Pretenden fundamentar lo anterior en el artículo 92 de los estatutos aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria, lo cual no es aplicable, ya que no se cumplen los supuestos; por lo que es justo y legal solicitar la celebración de una asamblea democrática, a efecto de seleccionar las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015, específicamente el distrito XV del Estado de Guanajuato.

De igual manera señalo los artículos 41 base y fracciones I segundo párrafo, VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso C); 8; 9; 13; 80 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 83 párrafo 1, inciso b) fracción IV y demás relativos y aplicables de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que considero violados.

### **III.- Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa, indicaron que les causa agravio:**

La pretendida "designación" de la fórmula de la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI del Estado de Guanajuato por parte del Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

Consideramos que los actos o resoluciones del partido político al que estamos afiliados, a través del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y la comisión organizadora electoral nacional del Partido Acción Nacional, violan nuestros derechos político-electorales e incurren en violaciones graves de procedimiento que dejan sin defensa a los quejosos, según las causales establecidas en el artículo 80 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Pretenden fundamentar lo anterior en el artículo 92 de los estatutos aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria, lo cual no es aplicable, ya que no se cumplen los supuestos por lo que es justo y legal solicitar la celebración de una asamblea democrática, a efecto de seleccionar las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015, específicamente el distrito XVI del Estado de Guanajuato.

De igual manera señalamos los artículos 41 base y fracciones I segundo párrafo, VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso C); 8; 9; 13; 80 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 83 párrafo 1, inciso b) fracción IV y demás relativos y aplicables de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que consideramos violados.

**TERCERO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que hace a los quejosos **Daniel Vega Esquivel y J. Dolores San Nicolás Salitrillo:**

1. La página electrónica [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx);
2. Documental pública consistente en la convocatoria a participar en el proceso interno para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015, emitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce;

3. Documental pública consistente en la cédula emitida el seis de septiembre de dos mil catorce, que contiene las providencias emitidas mediante oficio identificado con el número SG/260/2014 en el cual se aprueba el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular para el Estado de Guanajuato;

4. Documental pública que consiste en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de los quejosos.

En cuanto a los inconformes **María Maura Galván Rodríguez, María Dolores Segoviano Espinosa y Miguel ángel Badillo Moya**, ofrecieron:

1- La página electrónica [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx);

2.- Documental pública consistente en la convocatoria a participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional "PAN" con motivo del proceso electoral local 2014-2015, emitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce;

3.- Documental pública consistente en la cédula emitida el seis de septiembre de dos mil catorce, que contiene las providencias emitidas mediante oficio identificado con el número SG/260/2014 en el cual se aprueba el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular para el Estado de Guanajuato;

4.- Documental pública que consiste en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de los quejosos.

**Admisión.-** La documental consistente en la página electrónica [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), no se les admitió a los quejosos, en virtud de que se estimó no ser un medio de prueba reconocido en la legislación electoral local, invocándose como fundamento el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Las demás documentales públicas y privadas relatadas en supralíneas fueron admitidas y merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

**CUARTO.- Precisión de los actos reclamados.** De la lectura integral del escrito de demanda de los juicios ciudadanos incoados, así como de la causa de pedir de los



accionantes, se advierte que los quejosos impugnan lo siguiente:

a) **Daniel Vega Esquivel y J. Dolores San Nicolás Salitrillo** impugnan la designación del Partido Acción Nacional del candidato a presidente municipal y planillas de ayuntamiento por el municipio de Celaya, Guanajuato; y

b) **María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa**, se inconforman en contra de la designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en las fórmulas para diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI del Estado de Guanajuato.

Los quejosos consideran que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, les transgredieron sus derechos político-electorales incurriendo en violaciones graves de procedimiento que, a su consideración, los dejan sin defensa, según las causales establecidas en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al pretender las autoridades señaladas como responsables fundamentar lo anterior en el artículo 92 de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, al no ser aplicable.

Refieren los impetrantes que es justo y legal solicitar la celebración de una asamblea democrática, a efecto de seleccionar la candidatura a Presidente Municipal y planillas de

Ayuntamiento por el municipio de Celaya, Guanajuato por parte del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 así como para seleccionar las fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

En ese sentido, atendiendo a la pretensión de los impugnantes y a la causa de pedir, se advierte que les causa agravio el acuerdo SG/260/2014 que contiene las providencias provisionales asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y su ratificación mediante acuerdo CPN/SG/009/2014 por parte de la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, por las cuales se aprobó como método para la selección de candidatos el de designación, entre otros, en la elección de integrantes al ayuntamiento de Celaya Guanajuato e integrantes de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos locales XV y XVI, con cabecera en dicha municipalidad.

Asimismo, debe considerarse para los efectos del análisis de las demandas que fueron reencauzadas por la Sala Regional Monterrey a este Tribunal, que dichos actos son definitivos, pues no existe en la normativa del Partido Acción Nacional, medio de impugnación interno alguno por virtud del cual se pueda controvertir la ratificación de las providencias provisionales aludidas.

Lo anterior es así, pues en contra de los actos de la Comisión Permanente Nacional, sólo procede el recurso de reconsideración, cuya materia se encuentra establecida en los artículos 122, párrafo 5 y 123, párrafo 4 de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional, para asuntos vinculados a la imposición de sanciones o privación del cargo o comisión partidista y a la cancelación de candidaturas, respectivamente, por lo que las providencias provisionales aludidas y su ratificación deben considerarse como una determinación definitiva en el ámbito interno del instituto político en cita.

**QUINTO.- Improcedencia.** Los medios de impugnación instados por los inconformes **no** fueron promovidos dentro del término establecido en nuestra ley comicial.

Para arribar a lo anterior, debe considerarse que la materia de la impugnación, según se dijo antes, reside en el acuerdo SG/260/2014 que contiene las providencias provisionales asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y su ratificación mediante acuerdo CPN/SG/009/2014 por parte de la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, por las cuales se aprobó como método para la selección de candidatos el de designación, entre otros, en la elección de integrantes al ayuntamiento de Celaya Guanajuato e integrantes de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos locales XV y XVI, con cabecera en dicha municipalidad.

A fin de determinar que los recursos no fueron interpuestos en tiempo, deben considerarse los siguientes actos jurídicos que obran en el expediente:

1.- El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en funciones propias y de la Comisión Permanente Estatal,

sesionó con la finalidad de solicitarle al Comité Ejecutivo Nacional, el método de selección a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015, es decir, para que fuera por elección de los militantes y por designación directa.

2.- En fecha seis de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio SG/260/2014, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Ricardo Anaya Cortés, se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, Gerardo Trujillo Flores, las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo siguiente:

*PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 bis, 80, 81 y 92 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional y en atención al acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato en su sesión del pasado 04 de septiembre de 2014 y que el mismo es parte integrante de la presente resolución, se aprueba que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Guanajuato, sea la designación, de acuerdo a la siguiente información:*

1.- Selección de candidatos a integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato:

DISTRITO	CABECERA	MÉTODO
...	...	...
XV	Celaya	Designación
XVI	Celaya	Designación
...	...	...

2.- Selección de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato:

MUNICIPIO	MÉTODO
...	...
CELAYA	DESIGNACIÓN
...	...

*Por consiguiente en los siguientes Distritos Locales y Municipios del Estado de Guanajuato la selección de candidatos a cargos de elección popular serán por elección de militantes, como se indica a continuación:*

...

*SEGUNDA.- Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y públiquese la presente determinación y publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*TERCERA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

3.- A las nueve horas del seis de septiembre de dos mil catorce, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas mediante oficio SG/260/2014, según se desprende de la constancia suscrita por el Secretario General de dicho organismo, Ricardo Anaya Cortés.

4.- Mediante oficio CPN/SG/009/2014 de fecha uno de octubre de dos mil catorce, se comunicó que la Comisión Permanente Nacional, tomó el acuerdo de ratificar las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Dentro de las providencias a que hace referencia el oficio en mención, se encuentra la comunicación contenida en el oficio SG/260/2014 de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, respecto a la aprobación de método de selección de candidatos para el proceso electoral 2014-2015.

Lo anterior se deduce del acuerdo transcrito en el mencionado oficio CPN/SG/009/2014, en el que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional resolvió:

...  
*PRIMERO.- Se ratifican las providencias tomadas por la Presidenta Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, numeral, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el Período que comprende del día 30 de agosto al 2 de septiembre de 2014, contenidas en los documentos identificados como: SG/257/2014, SG/258/2014, SG/259/2014, SG/260/2014, SG/261/2014, SG/262/2014, SG/264/2014, SG/265/2014, SG/266/2014, SG/267/2014, SG/268/2014 y SG/269/2014.*

*SEGUNDO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.*

5.- A las catorce horas del uno de octubre de dos mil catorce, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional Fernando Álvarez Monje, publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo de ratificación de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/009/2014.

Los anteriores actos jurídicos se desprenden de las copias certificadas que obran desde la foja 137 a la 152 y de la 313 a las 335 del expediente.

Con lo anterior, se demuestra la existencia del acto reclamado y sus notificaciones, por lo que tales documentales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV y 415 de la Ley Electoral de la entidad, en virtud de no haber sido controvertidas en cuanto a su alcance y valor probatorio y al no encontrarse desvirtuadas o en contradicción con algún otro elemento de prueba en el expediente, son aptos para acreditar el contenido de los actos reclamados y las fechas en que fueron notificados dichos actos a la militancia del Partido Acción Nacional por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional.

Por otro lado, es hecho notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo CG/057/2014, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley de

## Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicho acuerdo en el considerando noveno, se anotó que el Partido Acción Nacional manifestó:

*Que el pasado 06 de septiembre de 2014 a las 09:00 horas, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN las providencias emitidas mediante oficio identificado con el número SG/260/2014. Mediante este instrumento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 bis, 80, 81 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en atención al acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato en sesión ordinaria de 04 de septiembre de 2014, se determinó y aprobó que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2015 del Estado de Guanajuato sea de acuerdo a las siguientes tablas:*

*I.- Distritos Locales por principio de mayoría relativa para método por **designación directa**:*

<b>DISTRITO</b>	<b>CABECERA</b>	<b>MÉTODO</b>
I	Dolores Hidalgo	Designación directa
III	LEÓN	Designación directa
IV	León	Designación directa
V	León	Designación directa
VI	León	Designación directa
VII	León	Designación directa
IX	San Miguel de Allende	Designación directa
XI	Irapuato	Designación directa
XII	Irapuato	Designación directa
XV	Celaya	Designación directa
XVI	Celaya	Designación directa
XVII	Apaseo el Grande	Designación directa
XIX	Valle de Santiago	Designación directa
XXI	Salvatierra	Designación directa
XXII	Acámbaro	Designación directa

*II.- Distritos locales por método de jornadas electorales internas con **votación directa de los militantes**:*

<b>DISTRITO</b>	<b>CABECERA</b>	<b>MÉTODO</b>
II	San Luis de la Paz	Jornada electoral interna
VIII	Guanajuato	Jornada electoral interna
X	San Francisco del Rincón	Jornada electoral interna
XIII	Salamanca	Jornada electoral interna
XIV	Salamanca	Jornada electoral interna
XX	Yuriria	Jornada electoral interna

*III.- Para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, el método será una lista estatal de ocho fórmulas reservadas todas ellas a través del método de **designación directa**.*

*IV.- Elecciones para Presidentes Municipales reservados para método de **designación directa**:*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>MÉTODO</b>
Apaseo el Alto	Designación directa
Cd. Manuel Doblado	Designación directa
Celaya	Designación directa
Dolores Hidalgo C.I.N.	Designación directa
Irapuato	Designación directa
Jerécuaro	Designación directa

León	Designación directa
Moroleón	Designación directa
Salvatierra	Designación directa
San Francisco del Rincón	Designación directa
San Miguel de Allende	Designación directa
Santiago Maravatío	Designación directa
Silao	Designación directa
Tarimoro	Designación directa
Valle de Santiago	Designación directa
Xichú	Designación directa

V.- Elecciones para Presidentes Municipales por método de jornadas electorales internas con votación directa de los militantes, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 numeral 1 y 3 y 84 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>MÉTODO</b>
Abasolo	Jornada electoral interna
Acámbaro	Jornada electoral interna
Apaseo el Grande	Jornada electoral interna
Atarjea	Jornada electoral interna
Comonfort	Jornada electoral interna
Coroneo	Jornada electoral interna
Cortazar	Jornada electoral interna
Cueramaro	Jornada electoral interna
Doctor Mora	Jornada electoral interna
Guanajuato	Jornada electoral interna
Huanimaro	Jornada electoral interna
Jaral del Progreso	Jornada electoral interna
Juventino Rosas	Jornada electoral interna
Ocampo	Jornada electoral interna
Pénjamo	Jornada electoral interna
Pueblo Nuevo	Jornada electoral interna
Purísima del Rincón	Jornada electoral interna
Romita	Jornada electoral interna
Salamanca	Jornada electoral interna
San Diego de la Unión	Jornada electoral interna
San Felipe	Jornada electoral interna
San José Iturbide	Jornada electoral interna
San Luis de la Paz	Jornada electoral interna
Santa Catarina	Jornada electoral interna
Tarandacuao	Jornada electoral interna
Tierra Blanca	Jornada electoral interna
Uriangato	Jornada electoral interna
Victoria	Jornada electoral interna
Villagrán	Jornada electoral interna

...

Finalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hizo el siguiente pronunciamiento:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** El Partido Acción Nacional cumplió parcialmente con la obligación de hacer la comunicación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Requierase al Partido Acción Nacional para que una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe las modificaciones a su reglamentación interna, determine los plazos que comprenderá cada fase de sus procesos internos, lo que deberá comunicarse a ese Consejo General dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

...



*UNDÉCIMO.- Públíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Así, en congruencia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la publicación del acuerdo CG/057/2014, en el Periódico Oficial del mismo Estado, según se desprende en la edición del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, correspondiente a la tercera parte del número 154, tomo CLII del año CI, lo cual es visible en el siguiente sitio de internet: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO\\_154\\_3ra\\_Parte\\_20140927\\_1239\\_9.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_154_3ra_Parte_20140927_1239_9.pdf).

Cabe referir, que el principio de publicidad contenido en el mencionado artículo 94, tiene como finalidad producir efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados de las disposiciones y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica.

En esa virtud, siguiendo con el principio de publicación formal establecido en el mencionado artículo 94, la sola publicación en el Periódico Oficial permite que los habitantes de la entidad estén en aptitud de conocer la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ende, obligarlos a sus efectos jurídicos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 94.** El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

En conclusión, la citada publicación tiene como finalidad, hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica los acuerdos y decisiones del Consejo General, con lo cual, en este caso, produce efectos vinculantes con los aspirantes a consejeros.

A este respecto, se comparte el sentido establecido en la tesis XXIV/98, que indica:

**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.**- *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se “Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral” (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a “resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral”, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse<sup>2</sup>.*

De igual forma cobra aplicación la tesis CVII/2001, que indica:

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- *Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal*

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

*Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de “los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine”, así como “la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen” y “las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos”, no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados<sup>3</sup>.*

En esa virtud, conforme a lo establecido en el artículo 391 de la ley electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

En el caso los promoventes interpusieron sus demandas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en las siguientes fechas:

NOMBRE DEL ACCIONANTE	HORA	FECHA
Daniel Vega Esquivel	11:59:17s	16 de octubre de 2014
J. Dolores San Nicolas Salitrillo	11:59:36s	16 de octubre de 2014
Maria Maura Galván Rodríguez	12:00:08s	16 de octubre de 2014
Miguel Ángel Badillo Moya	12:00:24s	16 de octubre de 2014 <sup>o</sup>
María Dolores Segoviano Espinosa	12:00:42s	16 de octubre de 2014

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 99.

Conforme a lo anterior, es incuestionable que los quejosos interpusieron sus demandas de manera extemporanea, pues al dieciséis de octubre de dos mil catorce, ya había transcurrido en exceso el término de cinco días previsto en el referido artículo 391 de la ley electoral.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el acto jurídico cuestionado fue emitido y notificado en las siguientes fechas:

OFICIO	FECHA DE OFICIO	NOTIFICACION EN ESTRADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
SG/260/2014 ACUERDO DE APROBACIÓN DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE	NUEVE HORAS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE
CPN/SG/009/2014 ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE	CATORCE HORAS DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE

Conforme a la anterior información, el plazo de cinco días para interponer las demandas transcurrió durante los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil catorce, atendiendo a que todos los días y horas son hábiles, por encontrarse en curso un proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 383 de la Ley comicial local.

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración la comunicación que hizo el Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que provocó el acuerdo CG/057/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintiséis de septiembre de este año, en el que se le tuvo por comunicando el método de selección de candidatos a cargos de elección popular, infiriéndose con claridad que las candidaturas a

diputados de mayoría relativa en los distritos XV y XVI, así como los integrantes a candidatos por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, habrían de definirse por **designación directa**.

En esa tesitura los inconformes no pueden alegar que se dieron cuenta de la aprobación del método de selección de candidatos a cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional hasta el trece de octubre del año que transcurre, pues la aprobación de dicho método por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue notificada en los estrados de dicho partido político, el seis de septiembre de dos mil catorce, dándosele publicidad en el Periódico Oficial de nuestro Estado, el veintiséis de septiembre de esta anualidad, por virtud de la publicación del acuerdo CG/057/2014, en el que se tuvo por cumpliendo parcialmente al partido político en cita, respecto de la forma en que llevaría a cabo la selección de candidatos y posteriormente, se publicó la ratificación de dicha determinación por parte de la Comisión Permanente Nacional en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional en fecha primero de octubre de dos mil catorce, por lo que no resulta factible realizar el cómputo para el análisis de la oportunidad en la presentación de las demandas a partir de la fecha en que alegan tuvieron conocimiento de los actos reclamados.

Así, es indiscutible que a la fecha en que interpusieron los quejosos las demandas del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano (dieciséis de octubre de dos mil catorce), ya había transcurrido en exceso el término de cinco días previsto en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo antes expuesto actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 421<sup>4</sup> de la Ley electoral local, en relación al diverso 420 fracción II<sup>5</sup> del mismo cuerpo normativo, por haberse presentado la demanda fuera del término de cinco días previsto en el numeral 391 de la multicitada ley comicial.

La interposición extemporánea de la demanda, imposibilita el estudio de fondo de la cuestión litigiosa planteada por los disidentes, al haber consentido tácitamente el contenido de los actos que pretenden cuestionar, esto es por haber presentado sus inconformidades fuera del plazo que para ello establece el citado artículo 391 de la ley electoral del Estado, circunstancia que impide el análisis de fondo del litigio.

Así las cosas, ante la evidente actualización de lo previsto en el artículo 421 fracción IV en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 420 fracción II de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es decretar el sobreseimiento de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por **Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...

<sup>5</sup> Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números **TEEG-JPDC-17/2014** y sus acumulados **TEEG-JPDC-18/2014, TEEG-JPDC-19/2014, TEEG-JPDC-20/2014** y **TEEG-JPDC-21/2014** promovidos por **Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución **por medio de los estrados y comuníquese por correo electrónico** a los promoventes; mediante **oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; así mismo mediante **oficio** a través de mensajería especializada al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Organizadora Electoral Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Firmado. Doy fe.